



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Agosto tres (03) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Ref.	: Demanda - Acción reivindicatoria o de dominio-
Demandante	: NATALIA CARDONA CEBALLOS C.C. N° 1.109.297.278 en representación de YAMILED OSORIO CARDONA C.C. N° 1.053.800.568.
Demandado	: JOSE RICARDO MUÑOZ BALLESTEROS
Radicación Juzgado	: 733474089 – 001 - 2023—00034 - 00
Auto N°	: 180.

Vista la constancia secretarial¹ este despacho entra a efectuar el estudio de la demanda reivindicatoria presentada por Natalia Cardona Ceballos por conducto de apoderado en contra de José Ricardo Muñoz Ballesteros.

Consideraciones:

La demanda cumple con todos los presupuestos procesales para ser admitida, salvo por lo siguiente:

- En la demanda, dentro del acápite de notificaciones se indicó que se desconoce la dirección electrónica del demandado, y es correcto dejarlo indicado en el libelo petionario. Sin embargo, en virtud a lo establecido en el art. 6 de la ley 2213 de 2023, debe acreditarse el envío de manera física al demandado de la demanda y de sus anexos, puesto que, si no se cumple con dicho envío, se configura una causal de inadmisión al tenor de lo contemplado en la referida la norma procesal.

Reza el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022:

ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

¹ Actuación digital No 004 del C01, de fecha 31 de julio de 2023.



Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (Negrillas y subrayado del despacho).*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

- Es de anotar que con la demanda se acompaña un anexo con una firma manuscrita con el nombre de Ricardo Muñoz y fecha del 18 de julio de 2023 marcada con resaltador verde, lo que le hace suponer a este despacho que pueda tratarse de un recibido de la demanda, pero sin certeza sobre las piezas documentales recibidas, pues nada se dijo al respecto en la demanda o en documento anexo.
- Lo anterior es de suma importancia pues si se desconoce el correo electrónico del demandado, el envío físico de la demanda y de sus anexos deberá efectuarse bajo los lineamientos del CGP, esto es art. 291 y s.s., teniendo en cuenta que los envíos físicos deberán efectuarse mediante empresas de correo postal autorizadas, pues son ellas quienes certifican no solo el recibido sino los documentos enviados.
- Es decir, si no se puede dar aplicación a la ley 2213 de 2022, debe acudirse a lo contemplado en las normas procesales contenidas en el Código General del proceso, por lo que no puede entenderse como un capricho del juez exigir que el envío de la demanda y de sus anexos se realice de conformidad a la norma.
- El recibido aportado por la parte actora no puede equiparse a la entrega certificada por parte de una empresa de correo postal autorizada tal y como lo dispone el CGP, pues téngase



presente que debe velarse por la realización de una notificación en debida forma, evitando a toda costa erosionar el proceso con una posible nulidad procesal.

- En conclusión, el Actor no demuestra que el extremo pasivo en efecto recibió el traslado completo (demanda y anexos), tal y como lo ordena la Normativa ut supra, pues brilla por su ausencia en el dossier algún “*formato de notificación personal*”, en donde se hubieran relacionado qué documentos fueron recibidos por el demandado, la cantidad de folios, etc.; es decir, —como ya se anotó—, de la firma del demandado tan sólo se puede **suponer** que fue recibido el traslado, no obstante, el Despacho debe tener absoluta certeza que se perfeccionó en debida forma dicho acto procesal, en garantía del derecho a la defensa y contradicción que le asiste al Sr. José Ricardo Muñoz Ballesteros.

Decisión:

Así las cosas, esta sede judicial se abstendrá de darle curso a la presente demanda por el incumplimiento de los requisitos legales contemplados en el numeral 1° del artículo 90 del CGP, concediendo a la parte demandante, el termino de cinco (5) días para subsanar el defecto, so pena de ser rechazada.

En virtud a las anteriores consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda de conformidad a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** el termino de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para subsanar el defecto indicado, so pena de rechazo.

TERCERO: **CONTRA** la presente decisión **NO** procede recurso alguno.

CUARTO: **QUEDA DIFERIDO** el reconocimiento de personería para el evento en que se llegare a subsanar el defecto observado en la demanda.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA BORJA BASTIDAS²

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/93>

² Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.